

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-243/2024

PARTE ACTORA: CARLOS GABRIEL
ULLOA GONZÁLEZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de mayo de 2024.¹

V I S T O para resolver el juicio citado al rubro, promovido por el actor para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **JDCL/144/2024**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierte:

1. Aprobación de convocatoria. El actor señala que el 17 de diciembre de 2023, el PRD³ aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas a cargos locales del Estado de México.⁴

2. Aprobación de candidaturas en el PRD. El actor narra que en los días 24 de marzo, 7 y 8 de abril, el consejo estatal del PRD aprobó las candidaturas a diputaciones locales e integrantes del ayuntamiento.

3. Acuerdo del OPLE. El 25 de abril, el instituto local⁵ aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones por ambos principios.⁶

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante, responsable o tribunal local.

³ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

⁴ A través del consejo estatal en el Estado de México.

⁵ Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México.

4. Primer juicio de la ciudadanía.⁷ El 2 de mayo, esta sala regional reencausó la demanda⁸ en la que se controvertieron las determinaciones del OPLE de las candidaturas a diputaciones de RP⁹ del PRD y las del partido sobre sus candidaturas locales.¹⁰

5. Acto impugnado. El 3 de mayo, el tribunal local desechó la demanda por: a) eficacia directa de la cosa juzgada respecto a las candidaturas del PRD al ayuntamiento de Toluca;¹¹ y, b) falta de interés para controvertir los demás procesos internos del PRD porque no acreditó su militancia.¹²

II. Juicio de la ciudadanía. El 8 de mayo, el actor presentó directamente ante esta sala regional juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia citada.

1. Integración y turno de expediente. El mismo día, el magistrado presidente ordenó la integración del expediente, la realización del trámite de ley y el turno a su ponencia.

2. Radicación y requerimiento. El 9 de mayo se radicó el juicio y se ordenó al tribunal local que remitiera de inmediato las constancias de trámite.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional¹³ es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, por materia y territorio, porque se promueve contra la sentencia de un tribunal electoral local que se vincula con la aprobación de

⁶ Respectivamente en los acuerdos IEEM/CG/89/2024, IEEM/CG/90/2024 y IEEM/CG/91/2024.

⁷ ST-JDC-206/2024.

⁸ La demanda se presentó el 30 de abril.

⁹ Para referirse al término "representación proporcional".

¹⁰ Al Tribunal Electoral del Estado de México.

¹¹ Porque ese tema se planteó en otro juicio por el propio actor en un juicio que se desechó por extemporáneo (JDCL/92/2024), lo que quedó firme.

¹² En la sentencia del juicio JDCL/144/2024.

¹³ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, quien ejercer jurisdicción.

candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Estado de México.¹⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.¹⁶

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del tribunal local.

CUARTO. Requisitos procesales. Se cumplen, como se muestra:¹⁷

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se asentó el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, su firma autógrafa, los hechos y los agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 4 de mayo por lo que si se presentó el 8 siguiente resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. El consejo estatal del PRD¹⁸ hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés del actor. Se considera que no tiene razón porque el actor es quien promovió el

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁷ Previstos en los artículos 7º, apartado 2; 8º; 9º, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁸ Si bien es cierto que el acto que verdaderamente impugna el actor es la sentencia del juicio JDCL/144/2024 del tribunal local, señaló como responsables, entre otras, a diversos órganos partidistas como el Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, al que se le ordenó dar el trámite correspondiente mediante acuerdo de 8 de mayo.

juicio local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

d. Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del caso.

El actor controvertió la determinación del instituto local de aprobar el registro de las candidaturas del PRD a diputaciones por RP, y, a su vez, la del partido respecto a las candidaturas a los demás cargos de elección popular en el Estado de México.

El Tribunal local desechó la demanda por 2 razones:

- Respecto a la impugnación a las candidaturas del PRD al ayuntamiento de Toluca operó la eficacia directa de la cosa juzgada, ya que en el asunto JDCL-92/2024 se controvertieron las mismas candidaturas, pero la demanda se desechó por extemporánea.
- En relación a los demás cargos el actor no acreditó su interés porque sólo presentó una copia simple de un documento con su supuesta de militancia, lo cual, se consideró insuficiente.

Por cuestión de metodología, los planteamientos del actor se analizarán en el siguiente orden: a) Inexistencia de la cosa juzgada porque el asunto se encuentra *subjuice*; b) que cuenta con interés para controvertir la aprobación de las candidaturas por ser militante, precandidato y candidato del PRD a una regiduría al ayuntamiento de Toluca; y c) cuestiones en contra de los actos y omisiones del PRD.

I. Inexistencia de la cosa juzgada

Como se vio, una parte del desechamiento del juicio local se sustentó en que para el tribunal local operó la eficacia directa de la cosa juzgada en relación al fragmento de la impugnación en contra de las candidaturas del PRD para el ayuntamiento de Toluca.

Esto, porque el actor previamente presentó una impugnación en contra de tal acto y existía una sentencia firme (JDCL/92/2024) que desechó tal juicio por extemporáneo.

Al respecto, es importante considerar que para que exista cosa juzgada se requiere de un juicio en el que se hubiera resuelto sobre **las pretensiones reclamadas**.¹⁹

En ese sentido la SCJN ha sido consistente al señalar que las resoluciones de improcedencia, por regla general, no constituyen cosa juzgada salvo que hagan inejercitable la acción correspondiente.²⁰

En ese sentido, cuando se da la cosa juzgada no puede existir un nuevo juicio sobre la misma materia de la impugnación porque no es posible condenar a alguien 2 veces por la misma razón, ni emitir sentencias contradictorias.

En el caso, el actor tiene razón porque que no se actualizó la cosa juzgada respecto a la demanda del juicio primigenio de esta cadena impugnativa.

Ello es así, porque es cierto que en el juicio JDCL/92/2024 el actor contravirtió²¹ el proceso interno del PRD para elegir las candidaturas al ayuntamiento de Toluca, pero la sentencia de ese juicio no se resolvió sobre el fondo de la controversia consistente en la impugnación de la designación del candidato a la regiduría cuarta, puesto que la demanda se desechó por extemporánea.

En segundo lugar, porque dicha causal de improcedencia no impedía hipotéticamente el ejercicio de la acción si se hubiera presentado en tiempo otro juicio contra el mismo acto.

¹⁹ Véase tesis de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN"

²⁰ Véase jurisprudencia P./J. 16/2020 (10a.), del Pleno de la SCJN, de rubro "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN TORNO AL INTERÉS JURÍDICO POR AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL A UN DERECHO SUBJETIVO. CASOS EN LOS QUE UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO NO HACE QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, . 8

²¹ Véase demanda del juicio ST-JDC-188/2024 que fue reencausada al tribunal local y originó el juicio JDCL/92/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

Sin embargo, lo anterior deviene inoperante, en principio, porque si bien no se actualizó dicha causal, debe considerarse que el actor señaló como acto impugnado en la instancia local el acuerdo del OPLE por el que resolvió la aprobación de la planilla correspondiente, pero no hizo valer vicios propios, sino que lo hizo depender de las supuestas irregularidades en el proceso interno, las cuales deben ser controvertidas oportunamente.²²

Por su parte, respecto a los supuestos vicios propios del proceso interno citado se actualizaba la preclusión del medio de impugnación local.

Esto es así porque, por regla general, el actor sólo puede presentar una demanda en contra de un mismo acto, por lo que se deben desechar las posteriores y la única excepción es que las demandas contengan planteamientos diferentes y que sean oportunas.²³

En este caso, el actor agotó su derecho de acción respecto a la impugnación de los vicios del proceso interno del PRD respecto de la elección de las candidaturas al ayuntamiento de Toluca, con la presentación de la demanda que originó el juicio JDCL/92/2024, lo que ocurrió desde el 23 de abril.²⁴

Además de que presentó la segunda demanda (correspondiente al juicio en que se actúa) hasta el 30 de abril por lo que no estaría en aptitud de impugnar los mismos actos oportunamente, dado que pasaron más de 4 días a partir de que se presentó la primer demanda, pues al menos en ese momento se hizo sabedor de los actos que le causaban perjuicio.²⁵

Por lo que este aspecto de la sentencia local debe confirmarse, aunque por razones distintas a las que expresó la autoridad responsable.

²² Véase jurisprudencia 15/2012, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".

²³ Véase jurisprudencia 14/2022, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

²⁴ Como consta en el juicio ST-JDC-188/2024, cuya demanda fue reencausada al tribunal local y originó el juicio JDCL/92/2024.

²⁵ Véase artículo 414 del Código Electoral del Estado de México: "El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne". También resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

II. Falta de interés

Como se explicó, el tribunal local consideró que el actor no tenía interés para controvertir los vicios de los demás procesos internos de selección de candidaturas del PRD en el Estado de México, porque con la copia simple de su supuesta afiliación no se demostraba este hecho.

En relación a lo anterior, el actor plantea que tiene interés por ser militante y por haber sido precandidato y candidato.

Al respecto, debe considerarse que el Estatuto del PRD²⁶ reconoce el derecho de las personas afiliadas a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, por lo que la Sala Superior ha reconocido que las y los militantes cuentan con interés difuso para garantizar la regularidad de la normativa interna.²⁷

En principio, se considera que el actor no tiene razón respecto a que la autoridad no sustentó su decisión porque en la sentencia local se señaló que se actualizaba la causal de falta de interés jurídico porque no se afectaban sus derechos, ni se demostró que el actor fuera militante del PRD.

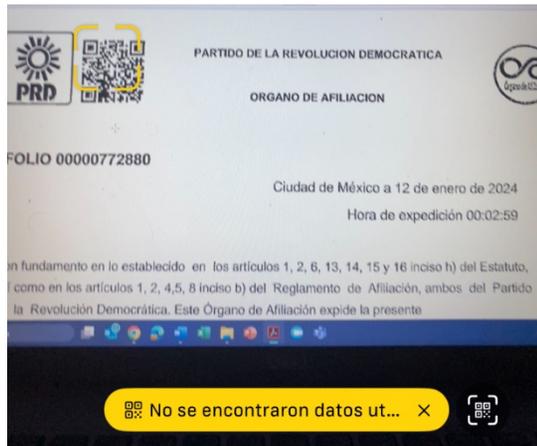
Por su parte, se considera que los demás planteamientos del actor son inoperantes, porque no argumentó cómo es que se demuestra su militancia, ni controvertió las razones de la autoridad responsable.

Si bien es cierto que en este juicio ofreció copia simple de una supuesta constancia de afiliación, no argumentó cómo es que con tal documento se demostraría su calidad en contraste de lo indicado por el tribunal local relativo a que una copia simple de tal documento es insuficiente para acreditar el hecho.

Máxime que al intentar ingresar al vínculo que surge a partir del código QR de dicha copia de la constancia, aparece la leyenda “*no se encontraron datos utilizables*”, como se muestra:

²⁶ Véase artículo 16, inciso d).

²⁷ Véase jurisprudencia 10/2015, de rubro “ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”



Por su parte, en cuanto a que como candidato o precandidato puede controvertir los vicios, se advierte que esto sólo puede ocurrir respecto a proceso interno en el que participe, es decir, en el correspondiente al que realizó el PRD para seleccionar a las candidaturas para el ayuntamiento de Toluca, no así para los demás.

En ese sentido, como se vio, su derecho a controvertir los vicios de ese proceso interno precluyó.

III. Otros planteamientos

Loa agravios en los que el actor controvierte los actos y omisiones en los que incurrieron los órganos del PRD en el proceso interno de selección de las candidaturas a los cargos de elección popular en el Estado de México²⁸ son **inoperantes** porque en esta instancia lo que debió controvertir es la sentencia impugnada, por lo que los vicios de dichos procesos internos dependían de que se revocara dicha resolución.

²⁸ 1. Sostiene que se vulnera el artículo 23 de los Estatutos en cuanto a la publicación de las convocatorias y sostiene que le causa agravio que no se publicaran los acuerdos relativos al proceso interno del PRD para dar cumplimiento a la normativa y a la convocatoria; 2. Plantea que en el acuerdo por el que se realizó la designación no se publicaron los resolutive correspondientes, ni el dictamen por el que se realizaron las propuestas de candidatos; 3. Le causa agravio la consecuencia de la falta de publicidad porque no tienen certeza del acto a impugnar; 4. Existió falta de legalidad en la forma en cómo se llevó a cabo el proceso de selección interna porque existió una ilegal votación por los integrantes de la fórmula de candidatos a regidores de Toluca, no debió ser una decisión arbitraria; 5. Se vulnera el convenio de la coalición Fuerza y corazón por México, porque había sido considerada en pleno apego al principio de paridad, cambiándose sin consentimiento de los aspirantes de la misma; 6. Sostiene que se vulneran sus derechos a ser votado porque al no resolverse se le provoca un daño; 7. No puede considerarse como improcedencia el conocimiento del acto de publicación del acuerdo del Consejo Estatal del PRD, porque también debieron publicarse en las oficinas del órgano técnico del PRD, del Consejo Estatal y la Dirección Estatal Ejecutiva, y en la Dirección Nacional Ejecutiva. 9. Le causa agravio que no se analicen los planteamientos sobre falta de publicidad. 10. No se analizaron pruebas relativas a alta del registro de precandidaturas en al Dirección del Sistema de Registro de Candidatos y Precandidatos del INE, ni las instrumentales notariales, ni la forma en que el PRD publicó los acuerdos.

Sin embargo, debido a que los agravios en contra de la sentencia local se desestimaron, los demás agravios en contra del proceso interno del PRD son inoperantes.

Por último, aun cuando se recibió documentación vinculada con el trámite del medio de impugnación después de que se cerró la instrucción y las responsables señaladas por el actor aún no remiten la totalidad de las constancias del trámite de Ley, se considera que éste asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo²⁹ y la verdadera *litis* de este juicio se puede resolver con la documentación que remitió el tribunal local. .

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

²⁹ Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

ST-JDC-243/2024

se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.